



PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020190036900
DEMANDANTE	FLOR MARIA ATENCIO BARRERA Y OTRO
DEMANDADO	JULIO EDUARDO GERLEIN ECHEVERRIA Y OTRO
FECHA	9 de mayo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA_____	\$5.800.000
GASTOS DE NOTIFICACIONES _____	\$
REPRODUCCION DE COPIAS _____	\$60.000
TOTAL _____	\$5.860.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$5.860.000), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabdd027717cfa9400cc63332fe3a5c5bcdd3cc9755ad2626d74b2458d2c280**

Documento generado en 09/05/2024 10:51:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00446-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	CURE DELGADO & CIA S. EN C.
FECHA	9 de mayo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la apoderada de la parte demandante en este asunto solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Constatado el informe secretarial anterior se observa que la solicitud impetrada es procedente, razón por la cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Decretar el levantamiento del embargo de las sumas de dinero depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante de propiedad de la demandada CURE DELGADO & CIA S EN C con NIT.890.116.699-6.

El embargo fue comunicado mediante Oficio de fecha 19 de abril de 2024. Oficiar en tal sentido.

**Segundo:** Decretar el levantamiento del embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-69060 de propiedad de la demandada CURE DELGADO & CIA S EN C. con NIT.890.116.699-6.

El embargo fue comunicado mediante Oficio de fecha 19 de abril de 2024. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe869f49df5cb452f1fab4bb9e6e651f924346bceec7cdf576b5a95a02a5576**

Documento generado en 09/05/2024 12:15:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO POSTERIOR A PROCESO VERBAL
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00208-00
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
FECHA	9 de mayo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Cuestión Única:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con NIT.800.240.882-0, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$11.717.250,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del art.593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93291018d8fc41dd5057d79ec5d56defb19fd53cf177becf42835dd9e92c8bc**

Documento generado en 09/05/2024 12:15:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00729-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS Y OTRO  
DEMANDADO: JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

#### ASUNTO.

Al despacho el presente asunto a fin de proferir sentencia que desate el proceso declarativo promovido por las partes referenciadas.

#### ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que el día 31 de mayo de 2021 las partes celebraron contrato de compraventa de los vehículos de placas WGA-354 y WFZ-692. Como precio pactaron la suma de \$45.000.000, los cuales deberían ser pagados en 30 cuotas mensuales que asciende cada una en la suma de \$1.500.000; conforma la cláusula tercera del acuerdo de voluntades.
2. Que los vehículos objeto de compraventa fueron entregados al demandado desde el mes de junio de 2021, sin embargo, este último no ha cancelado ninguna de las cuotas pactadas.
3. De igual forma, el demandado no ha cancelado las cuotas de administración de los vehículos a favor de "Liderauto del Caribe S.A.S.", incumpliendo con la cláusula séptima y novena literal n.
4. Que, por los incumplimientos descritos, además del no pago de la póliza de seguros, el demandado se hace merecedor de la sanción de la penalidad por la suma de 10 SMMLV, consignada en el contrato de compraventa.

En consecuencia, solicita se declare el incumplimiento del contrato de compraventa por parte del demandado, en su calidad de comprador, y, como consecuencia, se condene al pago del precio y de la cláusula penal accesoria.

#### TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2023.
2. La anterior providencia fue notificada en forma personal al demandado, a través de su correo electrónico [jesusalfonsoa@hotmail.com](mailto:jesusalfonsoa@hotmail.com); transcurrido dos días a partir de que se envió la comunicación, esto es, 17 de abril de 2023; así se acreditó con la constancia de remisión aportada mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2023.
3. Como quiera que el demandado fue debidamente vinculada al proceso sin que hubiese formulado medio exceptivo que merezca la atención del despacho, se procederá a proferir sentencia anticipada previa las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

Revisada los anexos de la demanda se constató contrato de compraventa de vehículo automotor de placas WGA354 y WFZ692, celebrado el día 31 de mayo del año de 2021, entre los



señores JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS y ANNY LUCÍA LOZANO DONCEL, en su calidad de vendedores, y el señor JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS, en su condición de comprador. Revisado el contenido del acuerdo de voluntades se logró constatar que en la cláusula segunda se indicó como forma de pago treinta cuotas mensuales, cada una ascendería a la suma de \$1.500.000; que debían ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 122.459.709 del Banco Itaú, cuyo titular es el señor JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS.

Seguidamente, en la cláusula cuarta del contrato aludido, quedó plenamente especificada una cláusula aceleratoria, donde el demandado otorgó facultades a los vendedores, ahora demandantes, que en el evento del incumplimiento del precio en los plazos pactados daría lugar a declarar vencido el plazo y acelerar anticipadamente el pago total de la obligación.

Dispone el artículo 1546 del Código Civil:

**“CONDICION RESOLUTORIA TACITA.** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

**“Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.**

Estudiado los hechos y pretensiones de la demanda salta a la vista que el actor optó por solicitar que se mantenga incólume el acuerdo de voluntades y se obligue al demandado a que honre los compromisos adquiridos, así como la indemnización de perjuicios anticipadas como lo es la condena de la cláusula penal<sup>1</sup>.

Es este mismo sentido precisa el artículo 1930 ibídem:

**“MORA EN EL PAGO DEL PRECIO.** Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, **el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios**”

Hapreciado la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Quiere decir que la parte a quien le incumplieron y que satisfizo o se avino a honrar sus deberes negociales, adquiere, ministerio legis, un derecho de opción que la habilita para escoger la alternativa que le resulte más eficiente desde el punto de vista económico, pudiendo elegir la resolución, con o sin indemnización de perjuicios, si advierte que había hecho un mal negocio, o si el cumplimiento se ha tornado imposible, ora si teme una ejecución defectuosa o la sobreviniente iliquidez o la incapacidad de cumplir del obligado, en los casos en que la restitución in natura sea aún viable, igualmente cuando no mantenga con él negocios constantes o consiga información que le haga dudar de su reputación y también si el convenio no ha comenzado a ser ejecutado.*

*Por el contrario, tendrá interés en concretar lo pactado, sea que pida o no perjuicios, si ve en el acuerdo un buen negocio y confía en la solvencia moral y patrimonial de la otra parte, para lo cual podrá acudir a la vía compulsoria si tiene título que le permita ejecutarla, y si no deberá promover un juicio declarativo de la existencia del derecho y de condena, sea que busque el cumplimiento in natura o por equivalencia<sup>2</sup>”.*

A pesar que el demandado se encuentra legalmente notificado del auto que admitió la demanda, en forma personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [jesusalfonsoa@hotmail.com](mailto:jesusalfonsoa@hotmail.com); guardó completo silencio dentro del término de

<sup>1</sup> Art. 1592 del C.C.: DEFINICION DE CLAUSULA PENAL. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2022, rad. 11001-31-03-023-2017-00478-01, SC1962-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



traslado otorgado, sin que hubiese contestado la demanda, mucho menos formulado excepciones de mérito.

Estipula el inciso primero del artículo 97 del Código General del Proceso:

**“FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Por lo que se presumirá como cierto los hechos que hubiesen sido susceptibles de confesión; como lo son el hecho de no pagó dentro del plazo otorgado de las cuotas correspondientes al precio de los automotores objeto de compraventa; tampoco honró su compromiso de pagar las cuotas de administración y no lo aseguró a través de póliza de seguros. Incumpliendo así las cláusulas segunda, tercera y cuarta del contrato de compraventa. Sobre el tópico precisa nuestro código civil en su artículo 1602:

**“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Presumiéndose como ciertos las cláusulas imputadas al deudor como incumplidas, sin que obre prueba de lo contrario dentro del plenario, se concederán las pretensiones de la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero:** DECLARAR el incumplimiento por parte del demandado JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS, en pagar el precio del contrato de compraventa de los vehículos automotores de placas WGA354 y WFZ692, celebrado el día 31 de mayo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al demandado JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS a pagar a los demandantes JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS y ANNY LUCÍA LOZANO DONCEL, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), como precio de los vehículos objeto de compraventa.

**Tercero:** Condenar al demandado JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS a pagar a los demandantes JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS y ANNY LUCÍA LOZANO DONCEL, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del incumplimiento, equivalentes a DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (10.149.800), por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula décima primera del contrato de compraventa.

**Cuarto:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.757.490), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e1a696891110e5c5cfb4f1fe9cbe7c9bee833785b24f0339c2f898d5ef6f4d**

Documento generado en 09/05/2024 08:34:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ISSA NADER  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00789-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, mediante memorial recibido el 15 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 11 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*"Que el poder que otorgó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- fue remitido desde la cuenta de correo electrónico inscritos en el Registro Nacional de Abogados.*

*Que mediante Resolución 034 de 2018 el Presidente de la entidad delegó funciones al Director de Cartera para constituir apoderados dentro de los procesos concursales. Es por esto que, mediante correo de 5 de marzo de 2024 fue conferido poder amplio y suficiente desde el canal digital de la entidad."*

Contrario a lo anotado en el escrito de reposición, esta judicatura no está poniendo en tela de juicio las facultades que pudiese tener el señor EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO para otorgar poderes judiciales en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, máxime cuando se encuentra acreditado con los actos administrativos correspondientes; no fue ese el objeto de los argumentos de la providencia cuestionada.

Ahora bien, les asiste razón en que se indica expresamente la cuenta de correo electrónico de los apoderados, que coinciden con los inscritos en el registro nacional de abogados, cumpliéndose así los presupuestos procesales establecidos en la norma procesal que rige la materia (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Siendo, así las cosas, se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 11 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Reconocer personería a las abogadas LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA y LINA VANESSA ORTÍZ ALONSO, como apoderada judicial principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido.

**Tercero:** FIJAR fecha para el día 9 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO./DA-





Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, piso 7°, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

**Cuarto:** Requerir a la liquidadora para que elabore dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, atendiendo lo dispuesto en el numeral primero precedente. La cual una vez presentada quedará a disposición de los acreedores hasta la fecha que trata el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c118f64829ad1cd2c2090144865e7c51aea1ab4343be60ff14ba39d08f6c88**

Documento generado en 09/05/2024 08:34:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: JORGE MANUEL ARRIETA HERZO  
RADICADO: 080014-053-010-2024-00068-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la liquidadora, mediante memorial recibido el 16 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 12 de abril del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*"Que el deudor canceló los honorarios el día 13 de marzo del año en curso. Con ocasión a ello el día 3 de abril presentó el inventario actualizado de bienes del deudor; así como el trámite de notificación"*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)**

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que le asiste razón a la liquidadora en el recurso bajo estudio, pues, más allá que no se encontraba acreditado el pago de los honorarios dentro del plenario, no puede desconocerse que fue realizado antes del vencimiento del término legal otorgado; aunado a que ya el proceso se encontraba impulsado con la notificación de los acreedores y la actualización de bienes del deudor presentado por la auxiliar de la justicia mediante escritos recibidos el 3 de abril de la presente anualidad.



Siendo así las cosas, se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 12 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Exhórtese a la secretaría de este despacho para que cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 6 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93da42df863e9a6ddc13b59f721b76da2effb2b2213ade99b4b56f82b3ab778**

Documento generado en 09/05/2024 08:34:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00305-00
PROCESO	OTROS PROCESOS DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JAINÉ MANUEL BULDING ACEVEDO
FECHA	9 de mayo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7042093f2a5747058c46bd54044fc1663ce88d15ac7f2f35531e3786081740d9**

Documento generado en 09/05/2024 10:51:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00306-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS
FECHA	9 de mayo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b6af3c7630b98eadd04e40961d0f3addf1334963262b337da0183bbea7467**

Documento generado en 09/05/2024 10:51:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00310-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FABIO GOMEZ OSORIO
FECHA	9 de mayo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af26f91965d4cbfc2cd608fd67a7433306730792e9b026cbab7608e047971981**

Documento generado en 09/05/2024 10:51:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00322-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ERIKA MARINA RUIZ BARRIOS
FECHA	9 de mayo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbd8747224c1a59af82520db2e65e7eced58f165f115960fb99e72c41de27e4**

Documento generado en 09/05/2024 10:51:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00329-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RUTH MARIA DURAN CARRILLO
FECHA	9 de mayo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5418130d87380f71a590b328898ff3bfc0273b438bd4a1f5ca2076937ea3672**

Documento generado en 09/05/2024 10:51:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00332-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	VLADIMIR GABRIEL ALGARIN ESCORCIA
FECHA	9 de mayo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como de la Escritura Pública No.0246 del 4 de marzo de 2015 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-281499, resulta a cargo del señor VLADIMIR GABRIEL ALGARIN ESCORCIA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra del señor VLADIMIR GABRIEL ALGARIN ESCORCIA reúne los requisitos exigidos en los arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra del señor VLADIMIR GABRIEL ALGARIN ESCORCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.187.555,42) correspondientes a CUOTAS CAPITAL VENCIDAS, contenida en el PAGARÉ número 72245939.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/L (\$3.422.435,21) correspondientes a INTERESES DE PLAZO derivados en el PAGARÉ número 72245939.

- c) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$55.290.544,58) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 72245939.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



- d) No librar orden de pago en lo que respecta al seguro solicitado en el literal d), de las pretensiones, en razón a que no existe claridad, habida cuenta que no fue acreditado que la entidad financiera demandante, hubiese incurrido en ese rubro, que le correspondía cancelar al demandado.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 72245939 y la Escritura Pública No.0246 del 4 de marzo de 2015 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., al Doctor PAUL JAMES SOTO JARAMILLO, identificado con la C.C.1.094.951.374 y T.P.370.537 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-281499 de propiedad del demandado VLADIMIR GABRIEL ALGARIN ESCORCIA con C.C.72.245.939. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35be8d9dea3781ae4c7487f579486aba36d9fa32694e4176ea2f9bad4f289fd**

Documento generado en 09/05/2024 12:15:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00342-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	ROSELLA DIAZ MORALES
FECHA	9 de mayo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra ROSELLA DIAZ MORALES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ROSELLA DIAZ MORALES.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** PEUGEOT  
**LINEA:** 2008  
**CLASE:** CAMIONETA  
**PLACAS:** KYM887  
**COLOR:** GRIS PLATINO  
**MODELO:** 2023  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** VR3USHNJHPJ511030  
**NUMERO DE MOTOR:** SIN NUMERO

De propiedad de la señora ROSELLA DIAZ MORALES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a967ba948960492bde4246f881e39d22d2e3ffbc7cc7e66d82ab62a5531ee74a**

Documento generado en 09/05/2024 12:15:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102024-00349-00
DEMANDANTE	CIELO DE LA HOZ ORTÍZ
DEMANDADO	ETILVIA ROSA FONSECA GUERRERO
FECHA	9 de mayo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

*“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”*

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo del bien inmueble objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$21.818.000, tal como se logra vislumbrar de la factura de impuesto predial unificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2024 radica en pretensiones superiores a la suma de \$52.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b882c37fe9c8f7bc07bad90176a60344a9c8c10e475c5ac65a24cf923498f12**

Documento generado en 09/05/2024 08:34:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102024-00351-00
DEMANDANTE	ROSARIO EUGENIA CALVO DE ECHEVERRI
DEMANDADO	ALBERTO MANUEL ACEVEDO CHIMA
FECHA	9 de mayo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado los hechos relatados en la demanda se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

*"La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)"*

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se precisa que se multiplica el valor actual del canon de arrendamiento, es decir, la suma de \$3.000.000, tal como se indica en los hechos de la demanda; por el término inicial de duración del contrato, que para el presente caso sería de doce meses, arrojando un total de \$36.000.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año de radicación de la demanda (2024), asciende en pretensiones superiores a la suma de \$52.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7cfe829cbbfc09ce70f59b544f354a07d38ffe0438984055e5a515a33b58b7**

Documento generado en 09/05/2024 08:34:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2024-00353-00
DEMANDANTE	ALFREDO ENRIQUE ROSILLO ARÍZA
DEMANDADO	ERNESTO DÍAZ ALTAMAR
FECHA	9 de mayo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por el señor ALFREDO ENRIQUE ROSILLO ARÍZA, a través de apoderado judicial, contra el señor ERNESTO DÍAZ ALTAMAR y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Emplácese al señor ERNESTO DÍAZ ALTAMAR y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la carrera 81 No. 83-19, de la ciudad de Barranquilla; con referencia catastral 010300002500001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-266734 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Quinto:** Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

**Sexto:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-266734 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Séptimo:** Reconocer personería al abogado WILMER RAFAEL FONTALVO FONTALVO, para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae799a483f71e00ad5b0d1b4a8767d8e5b70c2206c12d3c16fd7a92f8fc5ab7**

Documento generado en 09/05/2024 08:34:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00355-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	VIRGINIA DEL CARMEN MOLANO INSIGNARES
FECHA	9 de mayo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra VIRGINIA DEL CARMEN MOLANO INSIGNARES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora VIRGINIA DEL CARMEN MOLANO INSIGNARES.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** KIA  
**LINEA:** PICANTO  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** LWQ259  
**COLOR:** PLATA  
**MODELO:** 2024  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** KNAB3512ART074769  
**NUMERO DE MOTOR:** G4LAPP000016

De propiedad de la señora VIRGINIA DEL CARMEN MOLANO INSIGNARES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciase en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f2d2f0910e53ead4d167a3a6a4a88ffec102e62c3ac5454d6005fc1b3b2ecf**

Documento generado en 09/05/2024 12:15:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	08001405301020240036200
DEMANDANTE	CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y ATENCION INTEGRAL "ANA BOLIVAR DE CONSUEGRA" DE LA UNIVERDAD SIMON BOLIVAR"
FECHA	9 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el despacho comisorio de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el informe secretarial, se constata que el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y ATENCION INTEGRAL "ANA BOLIVAR DE CONSUEGRA" DE LA UNIVERDAD SIMON BOLIVAR, solicita se comisione a la autoridad pertinente a fin de que realice la diligencia de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 51B No. 94 – 160 Torre B Apartamento 401 de Barranquilla, con base en el incumplimiento de la arrendataria del acta de conciliación celebrada el 18 de marzo de 2024, por el cual se comprometió a pagar unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento adeudados. En caso de incumplimiento, a la entrega del inmueble arrendado.

En artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, sobre la diligencia de restitución de inmueble arrendado, en caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre la entrega, establece:

*"ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega."*

En el sub examine, se advierte que la conciliación no verso sobre la entrega del inmueble arrendado, sino sobre el pago de unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento. No obstante, procede la comisión cuando lo que se acuerda fecha y hora para la restitución y se incumple.

Ahora bien, a pesar que la restitución del inmueble arrendado en el acta de conciliación se concibió en caso de incumplimiento del pago de los cánones en los plazos establecidos en el acta, se advierte que la entrega del inmueble no se colocó en situación de entrega inmediata, quedando la restitución sometida a condición, contrario a lo que regula la norma, pues, colegir lo contrario no es más que trasladar el debate propio de los procesos de restitución en los que se debate la falta de pago de la renta otros conceptos a que esté obligado el arrendatario a la diligencia consagrada en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, sin la oposición a la demanda, entre otros trámites.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de comisionar a la autoridad competente para realizar la entrega de inmueble arrendador por las razones expuestas en la parte considerativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9aa5a805b7592876c33a91a9a0b4d048658071edfd62a08f219d7444ea722c**

Documento generado en 09/05/2024 10:51:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2024-00364-00
DEMANDANTE	JACKELINE BURGOS ARÍZA
DEMANDADO	HILCIAS MARIO BURGOS ALCALÁ
FECHA	9 de mayo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 22 del Código General del Proceso:

**“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.”**

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda emerge claro que se solicita la nulidad de la sucesión por causa de muerte del señor RAFAEL JULIO BURGOS ALCALÁ, llevada a cabo mediante Escritura Pública No. 3.798 del 23 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera del Circulo de Soledad. En virtud de la transcrita norma, competencia de los jueces de familia de esta ciudad.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9752d25492bbdf010ea74d40b609a845d6f7b5a43d368e9431e3c89613d95869**

Documento generado en 09/05/2024 08:34:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00368-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC.
GARANTE	LUIS ALBERTO GONZALEZ ROMERO
FECHA	9 de mayo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC. contra el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ ROMERO, se observa que:

- El Formulario Registral de Ejecución presentado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no esta actualizado teniendo en cuenta la información suministrada desde la página de Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

### RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC. contra el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ ROMERO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC. , al Doctor JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ, identificado con la C.C. 80.505.034 y T.P. 86.754 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b81daaf1f66453023d315e0c8cd8634c0129b826eec01a195134759875bd1**

Documento generado en 09/05/2024 12:15:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00371-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC.
GARANTE	JOSE FRANCISCO SANTIAGO SANTIAGO
FECHA	9 de mayo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC. contra el señor JOSE FRANCISCO SANTIAGO SANTIAGO, se observa que:

- El Formulario Registral de Ejecución presentado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no esta actualizado teniendo en cuenta la información suministrada desde la página de Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

## RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC. contra el señor JOSE FRANCISCO SANTIAGO SANTIAGO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC. , al Doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la C.C. 79.594.496 y T.P. 82.252 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ebfb13fcc57cf182ab7aada2e192df08751998100d586338c8fdc95b4213e**

Documento generado en 09/05/2024 12:15:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00379-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC.
GARANTE	MARIA ANGELICA NORIEGA CUELLO
FECHA	9 de mayo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC. contra la señora MARIA ANGELICA NORIEGA CUELLO, se observa que:

- El Formulario Registral de Ejecución presentado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no esta actualizado teniendo en cuenta la información suministrada desde la página de Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

## RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC. contra el señor MARIA ANGELICA NORIEGA CUELLO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC. , al Doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, identificado con la C.C. 1.020.809.244 y T.P. 399.825 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ab5445c97f2daebf95452570263f5eed5d56d95570433912a7a7842742aa4**

Documento generado en 09/05/2024 12:15:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**